

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de marzo de 2009.

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 024-2009-CU.- CALLAO, 04 DE MARZO DE 2009.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto Oficio N° 284-2008-TH/UNAC (Expediente N° 132178) recibido el 05 de diciembre de 2008, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el recurso de apelación presentado por el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 025-2008-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 648-06-D-FCA del 29 de diciembre de 2006, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas comunicó a la Unidad de Control Patrimonial el robo de un equipo multimedia, así como los componentes internos del CPU de la Oficina de Servicios Generales de dicha Facultad, sucedido el jueves 21 de diciembre de 2006; con Oficio N° 063-2007-CI-UNAC, recibido el 28 de diciembre de 2007, el Presidente de la Comisión Investigadora remite el Informe Final N° 006-2007-CI-UNAC concluyendo que entre otros, el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS "...ha actuado en forma negligente e irresponsable por permitir... el manejo de llaves sin control ni medidas, por no exigir la entrega de la llave al profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, por permitir que los alumnos utilicen la llave sin ninguna medida de control..."(Sic), asimismo, señala que actuó en forma negligente al no asumir oficialmente la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales conforme a la Resolución N° 067-06-CF-FCA, incurriendo en desacato a la autoridad; por no comunicar al Decano la negativa del profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI a entregar el cargo correspondiente y permitir que maneje dicha Oficina a su libre disposición; por no ordenar el retiro de las llaves a los alumnos, lo que permitió que personas extrañas ingresen a la Oficina para que supuestamente reparen las datás, incurriendo en negligencia funcional; y por mentir a la Comisión Investigadora al declarar que el Decano nunca le entregó documento alguno relacionado al cuidado y cautela de bienes de la Facultad, lo que fue desmentido por éste quien con Proveído N° 515-06-D-FCA le remitió una copia del Oficio Circular N° 019-2006-OGA, lo que, según la Comisión Investigadora, demostraría que no tenía ningún interés por el cuidado y cautela de los bienes de la Facultad asignados a la Oficina a su cargo, incurriendo en lo que la Comisión califica como ocultamiento de prueba;

Que, por Resolución N° 469-2008-R del 14 de mayo de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS y Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 005-2008-TH/UNAC del 07 de abril de 2008, al considerar que los citados docentes habrían infringido en el Art. 293° de la norma estatutaria en sus Inc. b), que establece que los docentes deben conocer y cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe; f), realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto o Reglamento de la Universidad; j), contribuir al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad; concordante con el Art. 11° de la Directiva N° 005-2006-R que dispone que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario patrimonial asignado en uso, y el Art. 35° de la misma Directiva que establece que los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resultan perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicios, sin distinción

jerárquica y condición laboral, estando también obligado el responsable a reponer el bien con otro de similares características;

Que, con Resolución N° 021-2008-TH/UNAC del 07 de julio de 2008, el Tribunal de Honor impuso la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de un (01) mes al profesor Lic. Adm, JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, al considerar que habría infringido lo dispuesto el Art. 293° Incs. b), f) y j) de la norma estatutaria, concordante con los Arts. 11° y 35° de la Directiva N° 005-2006-R, y con lo establecido en el Art. 21° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que es deber del servidor público cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; teniendo en cuenta igualmente el Art. 27° de la norma acotada que dispone que una falta será tanto más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido; y de igual forma, se tuvo en cuenta la reincidencia del profesor procesado;

Que, mediante Resolución N° 025-2008-TH/UNAC del 18 de agosto de 2008 el Tribunal de Honor declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS contra la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC por haberse acreditado que el citado docente infringió lo dispuesto en el Art. 293° Incs. b), f) y j) del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 11° de la Directiva N° 005-2006-R, disposiciones normativas que concuerdan con lo establecido en los Incs. a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; añadiendo que "...en el presente caso se debe aplicar la parte in fine del Art. 27° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que una falta será más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido."(Sic); asimismo, que "de igual forma se tuvo en cuenta la reincidencia del profesor procesado, quien cuenta con más de un proceso en su contra."(Sic); concluyendo que el impugnante no desvirtúa ni sustenta con otra prueba su recurso de reconsideración;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución N° 183-2008-CU del 01 de diciembre de 2008, declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC del 07 de julio de 2008; en consecuencia, aplicar la sanción de amonestación al referido profesor y déjese sin efecto legal la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC en el extremo correspondiente, al considerar que el recurrente sustenta su impugnación en una interpretación diferente de los hechos o de las pruebas producidas, desvirtuando el hecho que se le imputa, como es el caso del Cargo Personal por Asignación de Bienes en Uso, Período 2006, documento en el que los bienes sustraídos, materia del proceso administrativo disciplinario, se consignan como bienes asignados a cargo del profesor Lic. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, y no a cargo del profesor SIMÓN BENDITA MAMANI; asimismo, se precisa que el profesor tiene cierto grado de responsabilidad toda vez, que si bien es cierto, no estaban a su cargo estos bienes, también es cierto que no hizo una entrega formal de cargo al nuevo jefe, por la seguridad de todo los equipos y bienes existentes, por lo que el Consejo Universitario encontró un nivel de responsabilidad del profesor, por lo que fue sancionado con amonestación;

Que, el profesor Lic. Adm, JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor el 03 de noviembre de 2008, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 025-2008-TH/UNAC argumentando que el Proyector Multimedia materia del Informe Final N° 006-2007-CI-UNAC, nunca le fue asignado a su uso personal habiendo sido involucrado injustamente en el presente proceso debido a que en la fecha que se produjo la sustracción del referido artefacto, si bien existía formalmente una Resolución mediante la cual se le designaba como Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, en los hechos realmente todavía no asumía las funciones de dicho cargo por cuanto el Jefe saliente no había cumplido con hacerle la entrega del cargo respectivo, acto en virtud del cual, efectivamente, "...me correspondería asumir los activos así como los pasivos inherentes al mencionado cargo administrativo..."(Sic); así como para mayor ilustración señala que en su Plan de Trabajo Individual se registra su carga no lectiva como profesor de apoyo de dicha dependencia y no como Jefe de la misma;

Que, con Oficio N° 030-2009-OGP/UNAC de fecha 04 de febrero de 2009, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial da cuenta que los bienes y equipos de la Oficina de Servicios Generales de la FCA estuvieron a cargo del Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, según cargo personal por asignación de bienes en uso de fecha 27 de octubre de 2006;

Que, no obstante que los bienes estuvieron a cargo del impugnante, sin embargo existe el atenuante de que el Jefe antecesor no hizo entrega del cargo, conforme se establece en el sexto considerando de la Resolución N° 183-2008-CU, señalando que: "...es necesario precisar, que el recurrente (Eco. Simón Bendita Mamani) tiene cierto grado de responsabilidad toda vez, que si bien es cierto, no estaba a cargo de los bienes, también es cierto que no hizo una entrega formal del cargo al nuevo jefe; así como, todo profesor sabe que no debe entregársele las llaves de los laboratorios a los estudiantes, por la seguridad de todos los equipos y bienes existentes; por lo que el Consejo Universitario ha encontrado un nivel de responsabilidad del profesor impugnante, que amerita una sanción" (sic); consecuentemente, es un hecho innegable que el recurrente no ha tenido una responsabilidad directa y dolosa en la pérdida del equipo, imputándosele únicamente responsabilidad por no haber exigido al Decano de la dicha unidad académica, la realización de la transferencia del cargo; lo que conllevaría responsabilidad en la ex autoridad decanal de ese periodo de gestión, al haber permitido esta inusual situación de la designación de un cargo sin la debida efectiva transferencia, siendo la instancia directriz la responsable de ordenar y/o ejecutar la transferencia bajo responsabilidad funcional del obligado; finalmente se estima que en el presente caso es de aplicación el principio jurídico de "igual razón, igual derecho", en el extremo de la decisión de aminorar la sanción administrativa – disciplinaria como en el caso del Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, por las atenuantes expuestas;

Estando a lo glosado; al Informe N° 102-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de febrero de 2009, a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por mayoría en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 03 de marzo de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. **JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas contra la Resolución N° 025-2008-TH/UNAC del 18 de agosto de 2008; en consecuencia, aplicar la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** de quince (15) días sin goce de remuneraciones al referido profesor a partir del 01 al 15 de abril de 2009; y déjese sin efecto legal la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC del 07 de julio de 2008 en el extremo correspondiente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.**

WMA/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAL;

cc. OAGRA, ADUNAC, RE e interesado.